

Expte. N° 13-05070851-3 "Cano Antonio c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa"

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Viene en vista a esta Procuración General la acción procesal administrativa interpuesta por Antonio Cano contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza.

I- Las constancias de la causa

i- La demanda

El actor con patrocinio letrado promueve demanda contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza a fin de que V.E. ordene a la parte demandada que proceda a la correcta categorización de su parte y revoque el Decreto N°812 emitido por el Gobernador de la Provincia de Mendoza el 31 de mayo de 2.018 y el Decreto N°2285/19 por el cual se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por su parte.

Relata que desde el 01/03/92 es empleado del Estado Provincial de Mendoza, cumpliendo funciones en la Empresa Provincial de Transporte de Mendoza, Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia. Agrega que durante sus años de servicios, ascendió con buen desempeño y sin sanciones en la carrera administrativa, alcanzando una asignación de clase N°7 "Personal de Supervisión-Mantenimiento y Producción operario".

Refiere que en diciembre de 2.016, mediante la Ley N°8.944 se reemplaza la Empresa Provincial de Transporte de Mendoza (EPTM), creando la sociedad de Transporte de Mendoza (STM) Sociedad Anónima del Estado. Que mediante la ley se dispuso que el personal de la Empresa de Transporte pasara a la Sociedad de Transporte y el resto de los empleados fuera reubicado en distintas áreas del Estado.

Manifiesta que a su parte la reubicaron en la Secretaría de Cultura y se le otorgó una nueva situación de revista con un cargo a crear en Servicios Generales, Mayordomo, dependiente de la Secretaría de Cultura. Agrega que se le modificó en su legajo el ítem 1003 "Asignación de Clase", lo que constituye una disminución de más del 60% del monto que tenía asignado. Agrega que se le otorgó una asignación de clase inferior a las que poseía, afectando un derecho de rango constitucional.

ii- Las contestaciones

En su responde de fs. 26/56, la Provincia de Mendoza y Fiscalía de Estado, se hacen parte y solicitan el rechazo de la acción.

Señalan que el agente se hallaba vinculado laboralmente a la EPTM y su reubicación a otra repartición de la Administración devino como consecuencia de la disolución y posterior liquidación de la citada empresa que se rige por una normativa de carácter especial y que contiene disposiciones excepcionales y transitorias referidas a la reubicación y remuneración del personal.

Mencionan el marco normativo

aplicable y las acciones llevadas a cabo para efectivizar las transferencias conforme las pautas dadas por el Decreto N° 1076/17.

Resaltan que el hecho de que el art. 12 inc. b) de la Ley N° 8944 establezca que deberá tenerse en cuenta la categoría profesional que actualmente desempeña el agente, encuentra su límite en el Art. 17 del Dec. Ley N°560/73, en la propia Ley N°8944 en su art. 10 inc. b) y en el art. 1 del Decreto N°1076/17 ratificado por Ley N°9016, en tanto a los efectos de la categorización se requiere del cumplimiento de los requisitos escalafonarios exigidos por el régimen aplicable.

Manifiestan que el actor conocía todas las circunstancias y optó por acogerse a los beneficios de la Ley N°8944 y Decreto N° 1076/17, suscribiendo ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Mendoza el acta acuerdo a través de la cual prestaba conformidad a su reubicación en los términos fijados por la normativa (conforme copia obrante a fs. 163/168 del expediente N°5637-D-2018 y el original en autos N°2341-D-17-00951-E-00-4). Agrega que el Sr. Cano se encontraba consciente de lo que su decisión implicaba (mantenimiento de trabajo y mismo nivel remuneratorio) prestó expresa conformidad al traspaso y al régimen jurídico inherente al mismo, firmando el acta acuerdo de reubicación. Consecuente con ello se dicta el Decreto N°812/18 el que indica el presupuesto concretando el caso para cada empleado.

II- Consideraciones

En relación al objeto de la li-

tis, este Ministerio Público entiende, en base a los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- Se advierte que el actor fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, invocando circunstancias que no logra acreditar y con argumentos que resultan insuficientes para desvirtuar en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis, ni probar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii- En coincidencia con lo expuesto por Asesoría de Gobierno en el expediente administrativo N°1928-D-2017-18005 y acumulados (digitalizados), a fs. 205/206, se advierte que con los bonos de sueldo agregados a fs. 182/202 y las liquidaciones de haberes del actor correspondientes a su remuneración recibida en la ex EPTM durante el período inmediato anterior, se le estaría abonando al Sr. Cano el "adicional Ley 8944" a fin de compensar la disminución monetaria que podría implicar la asignación de clase que se le otorgó en la Secretaría de Cultura.

Asimismo en el dictamen de fs. 205/206 se consigna que el hecho de que el art. 12 inc. b) de la Ley N° 8944 establezca que deberá tenerse en cuenta la categoría profesional que actualmente desempeña el agente, encuentra su límite en el art. 17

del Decreto Ley N° 560/73, en la propia Ley N°8944 en su art. 10 inc. b y en el art. 1 del Decreto N° 1076/17 ratificado por Ley N° 9016, en tanto, a los efectos de la categorización se requiere del cumplimiento de los requisitos escalafonarios exigidos por el régimen aplicable.

iii- En función de dichos argumentos la Administración resuelve el rechazo de la petición, el cual como se anticipara no resulta arbitrario, indicando la normativa los motivos de su decisión.

En efecto, la Ley N° 8944 en su art. 10 dispuso la disolución de la Empresa Provincial de Transporte de Mendoza (E.P.T.M), ingresando en estado de liquidación; con respecto al personal el art. 12 de la citada ley dispuso que el Poder Ejecutivo deberá ofrecer a todos los trabajadores sin excepción alguna una fuente de trabajo, estableciendo en su inciso b) que "quien no sea seleccionado por las autoridades de la STM o manifieste su voluntad de no incorporarse a la misma, podrá ser reubicado en otras dependencias dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial, autorizando al Poder Ejecutivo a suprimir los cargos y a crear los cargos y/o utilizar las vacantes existentes a fin de reubicar su personal en otras áreas de la Administración Pública Provincial teniendo en cuenta la categoría profesional y la remuneración que actualmente desempeña, brindándose en su caso la capacitación correspondiente...".

Asimismo, que el Decreto N° 1076 ratificado por Ley N°9016, reglamentario de la Ley N°8944, en su art. 1 dispone que: "Determínese que

la transferencia de los agentes de la ex E.P.T.M. deberá concretarse en la clase que le corresponda de acuerdo a la función asignada en el nuevo puesto y repartición a la que se transfieran y siempre que reúnan los requisitos escalafonarios para ocupar dicha clase. De no ser posible por no cumplir dichas condiciones, deberán ubicarse a los agentes en una clase que se adecue a sus condiciones particulares, que podrá o ni ser la inicial del agrupamiento pertinente. En ambos supuestos, la asignación de la clase deberá realizarse en la más acorde a la remuneración que percibía al momento de la disolución de la E.P.T.M. Dicha reubicación estará a cargo del Subdirector de Recursos Humanos o cargo equivalente de cada repartición y deberá contar con el aval del Director de Administración correspondiente, con la debida fundamentación, incorporando los antecedentes respaldatorios de la decisión que se tome". Que el escalafón del Empleado Público indica en la Ley N° 5126, en el Capítulo II Artículo 2° que "... El personal revistará, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes Agrupamientos y en la clase que le corresponda de conformidad con las normas que para cada caso se establecen..." encontrándose entre otros el Agrupamiento Administrativo y Técnico.

Se menciona además que el art. 1 del Decreto N° 1076/17 dispone que los agentes deben ser reubicados conforme a las nuevas funciones asignadas siempre que cumplan con los requisitos escalafonarios para ocupar tal clase, lo cual es coincidente con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 17 del Decreto-Ley N° 560/73, al exigir que los agentes del organismo suprimido deben reunir las condiciones exigidas para ser reubicados en cualquier vacante de la

especialidad, de equivalente nivel y jerarquía, existente o que se produzca en el ámbito del estatuto.

Y se concluye que, las funciones asignadas al agente Cano se corresponden a la clase otorgada, conforme con los requisitos escalafonarios exigidos por la normativa vigente.

Las circunstancias apuntadas impiden acoger favorablemente la pretensión, la cual carece de sustento fáctico y jurídico por cuanto conforme a la normativa general y específica, la ubicación dada en el escalafón al actor en lo que hace al agrupamiento, tramo y categoría no resulta arbitraria ni contraria a derecho surgiendo la misma de la normativa aplicable.

Los antecedentes que corren en los expedientes administrativos no corroboran las circunstancias invocadas por el actor por lo que el derecho a obtener satisfacción a su pretensión resulta improcedente.

III- Dictamen

En definitiva, por las razones que anteceden este Ministerio Público Fiscal considera que correspondería que V.E. no haga lugar a la demanda.

Despacho, 6 de junio de 2.023.